

Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública:—A. M. Soler.

Núm. 5087.—RESOLUCION de la C. de D. que aprueba un contrato de empréstito celebrado por el Ayuntamiento de Santo Domingo con el Banco Nacional.—G. O. Núm. 2300 del 29 de Mayo de 1912.

LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Visto el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, y el Banco Nacional de Santo Domingo, el cual contrato dice así:

Por cuanto el Ayuntamiento de Santo Domingo desea negociar un préstamo con el Banco Nacinal de Santo Domingo y por cuanto el Ayuntamiento de Santo Domingo emitirá bonos hasta la concurrencia de doscientos cincuenta mil pesos oro americano (\$250.000); se ha pactado y convenido entre el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo representado por el Dr. Ramón Baez, Presidente de dicha Corporación, que en lo adelante se denominará Primera Parte, y el Banco Nacional de Santo Domingo representado por su Presidente Sr. Frank J. R. Mitchell, que se denominará en lo adelante, Segunda Parte, lo que á continuación se expresa:

Art. 1º La Segunda Parte dará en calidad de préstamo á la Primera, la suma de veinte mil pesos oro americano (\$20.000) en la siguiente forma: La Segunda Parte tan pronto como sea perfecto este contrato, descontará un pagaré suscrito por la Primera Parte, por valor de diez mil pesos oro americano (\$10.000) y á seis meses de plazo, cobrando por ello el descuento de tres cuartos por ciento ($\frac{3}{4}\%$) mensual: vencido tres meses después de suscrito el anterior pagaré, la Primera Parte podrá suscribir otro pagaré por los diez mil pesos (\$10.000) restantes que será descontado también por la Segunda Parte al mismo descuento de tres cuartos ($\frac{3}{4}\%$) por ciento, con la única condición de avisar la Primera Parte á la Segunda con treinta días (30) de antelación, esto es: un mes antes de suscribir el último pagaré.

Art. 2º En el caso de que la Primera Parte desee renovar esos pagarés ó una parte de ellos, la Segunda Parte estará obligada á renovarlos al mismo tipo de descuento, en todo ó en par-

te, debiendo la Primera Parte comunicar á la Segunda que tiene ese propósito treinta (30) días antes de los vencimientos de dichos pagarés.

Esa renovación no podrá hacerse, cuando hayan transcurrido diez y ocho meses (18) contados desde la fecha en que este contrato sea perfecto.

Art. 3º Queda también convenido que la Segunda Parte tendrá opción á la compra total de los bonos que emitirá la Primera Parte, al tipo más ventajoso que consiga ésta legalmente en concurso público para la venta de dichos bonos.

Art. 4º El presente contrato será obligatorio para ambas partes después de aprobado por el Consejo Edificio de la ciudad de Santo Domingo y por la Cámara de Diputados á la cual será enviado de acuerdo con la Ley.

Hecho en dos originales y de buena fé en la ciudad de Santo Domingo, á los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos doce.

FRANK J. R. MITCHEL.

Dr. BAEZ.

Visto el inciso 2º del artículo 24 de la Constitución.

RESUELVE:

Art. único: Aprobar en todas sus partes el transcrito contrato.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los diez y siete días del mes de Mayo de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo capital de la República, á los diecio-

cho días del mes de mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA,

El Secretario de E. de lo Interior y Policía, interino.—A.
M. Victoria.

Núm. 5088.—RESOLUCION del P. E. que autoriza á Santiago Michelena a entrar en el goce de las franquicias acordadas por la Ley del 26 de Junio de 1911.—G. O. Núm. 2300 del 29 de Mayo de 1912.

ELADIO VICTORIA,

Presidente de la República.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, por el señor S. Michelena, mayor de edad, casado, banquero, propietario y agricultor del domicilio de Santo Domingo, que es su sitio principal de negocios, en fecha 24 de abril próximo pasado, y en la cual instancia el señor S. Michelena expone que es dueño del ingenio de cañas dulces para fabricar azúcar, denominado Ingenio San Luis, establecido en la común de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo, donde se dedica y se dedicó con anterioridad al mes de junio de 1911, é intenta dedicarse en lo futuro al cultivo de cañas dulces para fabricar azúcar, á la crianza de ganado y á toda otra que le sea accesoria, con un capital ya invertido de *cien mil pesos oro americano* , que se elevará próximamente á *ciento veinticinco mil* , y solicita por último que se le autorice á disfrutar de las franquicias intituídas en la Ley sobre Franquicias de fecha 26 de junio de 1911, á favor de toda persona, natural ó jurídica, que sea propietaria de una empresa agrícola en el territorio de la República;

Visto el título de propiedad de cuatrocientas cuarenta hectáreas que le fueron adjudicadas al señor S. Michelena de los terrenos denominados Ingenio Frías, en fecha 10 de abril de